

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 026

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00200	EDINSON MENDOZA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0517	JUN/23/2021	REDIME PENA
2019-00187	HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0510	JUN/21/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2019-00357	ALFREDO BARACALDO ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0516	JUN/23/2021	REDIME PENA
2019-00092	JOSE SIGIFREDO SAMUDIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0529	JUN/25/2021	REDIME PENA
2019-00211	JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0531	JUN/25/2021	REDIME PENA
2020-00117	MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0533	JUN/25/2021	REDIME PENA
2020-00053	LUIS ILDELFONSO CELY AYALA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0521	JUN/23/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00133	GUSTAVO DE JESUS MORALES MORANTES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0512	JUN/22/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00127	LUIS ANTONIO FORERO HERRERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0539	JUN/29/2021	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2017-00255	JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0508	JUN/21/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR CON FINES ECONÓMICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda191b3b47f8f28ea40849b72869112182bfcfce093a591cb029b8eb9488ed9**

Documento generado en 08/07/2021 05:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0344

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201780191 (N.I. 2017-255), seguido contra el condenado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO** identificado con la C.C. N° 74'372.128 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0508 de fecha junio 21 de 2021, mediante el cual se decidió NEGAR AL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO, EL PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU DOMICILIO CON FINES ECONÓMICOS SOLICITADO, POR IMPROCEDENTE, CONFORME EL ART. 38 D DEL CÓDIGO PENAL, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014, EN ARMONÍA CON LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio 3021 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3020

Santa Rosa de Viterbo, junio 21 de 2021.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ**

REF:

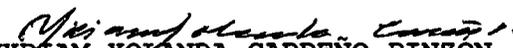
RADICACIÓN: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DELITO: HOMICIDIO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0508 de 21 de junio de 2021 decidí:

"PRIMERO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO identificado con la C.C. N° 74'372.128 de Duitama -Boyacá-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos solicitado, por improcedente, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas. **SEGUNDO: DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado. **TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0508

RADICACIÓN: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR CON FINES ECONÓMICOS

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio con fines económicos, para el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46' 670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2017.

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de mayo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama -Boyacá-, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, emitiéndose la boleta de detención N° 015 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1043 de 23 de octubre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno JESÚS

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículo 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 24 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0514 de 26 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CINCO (260.5) DÍAS por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio N° 0635 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio N° 1066 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS por concepto de estudio y trabajo. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Este Despacho con auto interlocutorio N° 0132 de febrero 3 de 2021, decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS por concepto de estudio. Así mismo, OTORGAR al sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

Obra dentro del expediente, memorial suscrito por el condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO mediante el cual solicita permiso para trabajar con fines económicos, por cuanto lleva dos meses en prisión domiciliaria y ya cumplió con una pena intramural.

Señala que lo anterior lo requiere con el fin de tener algo de ingresos económicos para su núcleo familiar, ya que están pasando por una difícil situación económica.

Es así, que el aquí condenado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO quien cumple prisión domiciliaria en su morada ubicada en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-, solicita permiso para trabajar con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia.

Por consiguiente, el problema jurídico a determinar es la de establecer si en este momento resulta viable conceder permiso para trabajar fuera de su residencia al referido prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia.

Por consiguiente, tenemos que el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 establece: *"...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Entonces, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as y estos, intramural o domiciliariamente.

Y es que el condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha permitido conservar la comodidad de su hogar y permanecer con su familia a pesar de la condena, no es una persona libre. No puede entenderse la concepción de este beneficio como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre aquél y la prisión común es el lugar de reclusión.

En efecto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria y a la vigilancia del juez ejecutor de la pena, y está compelido a permanecer, salvo

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos, en el lugar seleccionado para cumplirla.

Por tanto, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal¹, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están en su domicilio con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado, de conformidad con la clasificación que de los derechos fundamentales de los internos que ha efectuado la Corte Constitucional, así: "i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros"².

De manera que, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

Es así, que de acuerdo a lo también precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal³, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política⁴ el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado", de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos"⁵.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en la Ley 65 de 1993 específicamente en el artículo 79, modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

"Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas

¹ AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P- Fernando A. Castro C.

² Sentencia T-266 de 2013.

³ AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P- Fernando A. Castro C.

⁴ Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

⁵ Sentencia T-865 de 2012.

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos".

De igual manera, el inciso segundo del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

«Ejecución de la prisión domiciliaria.

(...). Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.» (subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subraya fuera de texto).

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

3

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

"Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual".

Normas de las que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de fecha junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, precisa:

" Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. (Subrayado del despacho).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibidem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

"Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR. - Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación". (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, ADEMÁS, CON LA VIRTUD DE REDUCIR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PENA A TRAVÉS DE LA REDENCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS CON PARTICULARES. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Normas y precisiones de la Corte, de las que resulta claro que la ley da la posibilidad a los internos que están purgando su pena en su domicilio, de trabajar por fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo y, lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva.

Así mismo, que la autorización del trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; **lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que: "deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario, que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC⁶, criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás", radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003: "Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...)".(subraya fuera de texto).

DEL CASO CONCRETO

Entonces, en primer lugar y como quiera que el permiso solicitado por el aquí prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, es con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, se verificará su procedencia con base en el anterior marco normativo y el precedente citado.

Para abordar el estudio de este permiso para trabajar por fuera de su domicilio y con fines económicos para el condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, se ha de precisar en primer lugar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que:

"(...) .Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

⁶ Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".
(subrayado y negrilla fuera de texto). (...).

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad⁷-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato⁸.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos. (...)"

Por consiguiente, observa este Despacho, que no se allegó contrato de trabajo celebrado o a celebrarse entre el condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO y su empleador, que permita establecer todas y cada una de las condiciones del trabajo que realizaría el aquí condenado.

Y es que si bien el permiso solicitado por JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, es con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, también lo es que no especifica el sitio exacto donde se desempeñaría, esto es, la dirección del sitio de trabajo; la actividad o actividades a realizar, la jornada laboral y el horario de trabajo, lo cual debe encontrarse acorde con lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, anteriormente citado.

⁷ ARTÍCULO 165. TRABAJO POR TURNOS. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTÍCULO 166. TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

⁸ Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994.

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Y es que, se debe recordar que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional⁹ y, como lo hace la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, antes citado y donde precisó que:

"(...)4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad¹⁰-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. (...)".

De manera que el condenado y prisionero domiciliario JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, pretende que se le conceda la autorización para trabajar por fuera de su lugar de residencia, sin especificar, reitero, el sitio exacto donde se desempeñaría, esto es, la dirección del sitio de trabajo; la actividad o actividades a realizar, la jornada laboral y el horario de trabajo, etc..., como se desprende de su solicitud.

Por lo que se ha decir, que dicho trabajo solicitado por el aquí condenado no tiene una labor específica a realizar, un lugar fijo donde desarrollar la labor y mucho menos jornada y horario de trabajo, olvidando que es una persona privada de la libertad y que está sometido a las restricciones que le impone su condición de persona privada de la libertad, y que si desea trabajar por fuera de su lugar de residencia, está sometido a las condiciones que la Ley Penal y Laboral le imponen en virtud de la prisión domiciliaria que cumple, por lo que necesariamente tales condiciones del empleo a desarrollar deben ser conocidas por este Despacho previamente a la autorización.

Y es que, es claro que el trabajo por fuera de su residencia solicitado por el condenado y prisionero domiciliario JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en las condiciones que lo solicita y pretende, desconoce abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad - intramural o domiciliarios-, en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, toda vez que se desconoce el lugar, la actividad laboral que desarrollaría, la jornada y horarios en que lo haría, lo que imposibilitaría su debido y oportuno control por parte de las autoridades penitenciarias encargadas de la vigilancia de su prisión

⁹ Sentencia T-009 de 1993.

¹⁰ ARTÍCULO 165. TRABAJO POR TURNOS. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTÍCULO 166. TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana.

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

domiciliaria, por lo que otorgar un permiso como el solicitado por el aquí condenado y prisionero domiciliario VALDERRAMA MACEDO, sería dejarlo a la deriva de todas las vicisitudes y riesgos que la calle le puede representar.

Aquí es que es dable traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en Auto de fecha junio 8 de 2016 al respecto y que señala:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojando de su condición de sujeción frete al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercer esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la ley 1709 de 2004." (Realce y subraya fuera de texto).

Por consiguiente, con base en el contenido del referido Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia citada y los razonamientos antes expuestos, es evidente para este Despacho que no resulta viable autorizarle al condenado y prisionero domiciliario JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el permiso para trabajar por fuera de su domicilio como lo pretende, por cuanto, se reitera, no se va a ejecutar en un sitio o lugar específico que permita su control correspondiente por las autoridades penitenciarias y, en todo caso por fuera de las exigencias legales.

Así las cosas, no resulta procedente otorgar al condenado y prisionero domiciliario JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el permiso para trabajar por fuera de su domicilio deprecado, **el cual se le negará por improcedente**; lo cual no es óbice para que una vez el sentenciado, consiga un trabajo que llene las exigencias legales ya mencionadas, esto es, que se desarrolle en un lugar fijo, de lunes a viernes con un horario máximo de 8 horas diarias y en una actividad que no implique riesgo o peligro para su integridad física o mental, previamente corroborables por este Despacho, vuelva a solicitar el mismo, y se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por consiguiente, se le NEGARÁ al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio solicitado con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, por improcedente, consecuentemente se dispondrá que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1)** EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO identificado con la C.C. N° 74'372.128 de Duitama -Boyacá-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos solicitado, por improcedente, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1)** EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *Ch.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 258996000699201700262
NÚMERO INTERNO: 2019-187
SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0346

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 258996000699201700262 (N.I. 2019-187) seguido contra el sentenciado HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.634 de Chiquinquirá - Boyacá, condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0510 de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 258996000699201700262
NÚMERO INTERNO: 2019-187
SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0510

RADICACIÓN: 258996000699201700262
NÚMERO INTERNO: 2019-187
SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y
REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración del auto interlocutorio N° 1073 de octubre 30 de 2019 y redención de pena con sanción disciplinaria para el condenado HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requeridas por el mismo interno y el director de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de junio de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de Enero de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Zipaquirá - Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales no fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la boleta de detención N°. 3 de la misma fecha, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le REDIMIÓ pena al condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER por concepto de trabajo en el equivalente a **49 DÍAS**.

41

RADICACIÓN: 258996000699201700262
NÚMERO INTERNO: 2019-187
SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1073 de octubre 30 de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente al condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de Junio de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, que lo condenó a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE por hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo del PPL HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17313319	01/01/2019 a 29/03/2019	27	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17343078	30/03/2019 a 24/04/2019	28	Ejemplar	X			128	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17439197	04/06/2019 a 28/06/2019	29	Ejemplar	X			144	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17538221	29/06/2019 a 30/09/2019	30	Ejemplar	X			504	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17624600	01/10/2019 a 31/12/2019	31	Ejemplar	X			496	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17759546	01/01/2020 a 31/03/2020	52	Ejemplar	X			496	Sta. Rosa V.	Sobresaliente

24.
2/11.

RADICACIÓN: 258996000699201700262
 NÚMERO INTERNO: 2019-187
 SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

17818833	01/04/2020 a 30/06/2020	53	Ejemplar	X		464	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
*17910857	01/07/2020 a 31/07/2020	32	Ejemplar y Mala	X		176	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
**17985939	01/11/2020 a 31/12/2020	33	Mala y Regular	X		320	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
TOTAL						3216 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						201 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 152 horas de trabajo correspondientes al mes de agosto de 2020 y 176 horas de trabajo del mes de septiembre de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17910857, de igual modo, 168 horas de trabajo correspondientes al mes de octubre de 2020, toda vez que la conducta del condenado HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER fue calificada en el grado de MALA del 1° de agosto al 31 de octubre de 2020.

**Así mismo, si bien es cierto que HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER presentó conducta en el grado de REGULAR dentro del período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 31 de enero de 2021, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER para hacer la redención de pena por dicho período.

De otra parte, se evidencia que HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 103-00190 de septiembre 16 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, rebajada a 90 días mediante Resolución de 9 de octubre de 2020 en virtud del recurso de reposición interpuesto por el interno (f.37-45, 49-51), la cual, no se evidencia que se haya efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han

RADICACIÓN: 258996000699201700262
NÚMERO INTERNO: 2019-187
SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria
(...)”.

Por ello deberá entender HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 90 DÍAS a la redención que se le reconozca a HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER .

Entonces, por un total de 3216 horas de trabajo, HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 103-00190 de septiembre 16 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, rebajada a 90 días mediante Resolución de 9 de octubre de 2020 en virtud del recurso de reposición interpuesto por el interno, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo a conceder, tenemos se redimirá en total **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente a folio 96, memorial suscrito por el condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER, mediante el cual solicita que se aclare el auto interlocutorio N° 1073 de octubre 30 de 2019, pues argumenta que allí se indicó que la fecha de los hechos correspondía al 26 de septiembre de 2016, sin embargo, refiere que la fecha de los hechos correcta corresponde al 16 de julio de 2017.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que en efecto la fecha de los hechos dentro del presente proceso corresponde a julio 16 de 2017, incurriéndose en un error involuntario dentro del auto interlocutorio N° 1073 de octubre 30 de 2019 al precisarse que la fecha de los hechos correspondía al 26 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se ACLARARÁ el auto interlocutorio N° 1073 de octubre 30 de 2019, en el sentido que la fecha correcta de los hechos dentro del presente proceso corresponde a julio 16 de 2017, mas no al 26 de septiembre de 2016 como por error involuntario allí se indicó.

2.- De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: 258996000699201700262
NÚMERO INTERNO: 2019-187
SENTENCIADO: HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.634 de Chiquinquirá - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 103-00190 de septiembre 16 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, rebajada a 90 días mediante Resolución de 9 de octubre de 2020 en virtud del recurso de reposición interpuesto por el interno, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.634 de Chiquinquirá - Boyacá, el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: ACLARAR el auto interlocutorio N° 1073 de octubre 30 de 2019, en el sentido que la fecha correcta de los hechos dentro del presente proceso corresponde a julio 16 de 2017, mas no al 26 de septiembre de 2016 como por error involuntario allí se indicó.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HECTOR MANUEL SIERRA MALAVER. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *2/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0349

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201980162 (N.I. 2020-133) seguido contra el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.365.858 de Cerinza-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0512 de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). 2

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0512

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Cerinza - Boyacá condenó a GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES a la pena de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 17 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá que en providencia del 20 de febrero de 2020 confirmó el fallo de primera instancia; cobrando ejecutoria el 27 de febrero de 2020.

GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá en audiencia celebrada el 18 de abril de 2019 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No.0021 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de julio de 2020.

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17433168	14/06/2019 a 28/06/2019	07	Buena		x		54	S. Rosa	Sobresaliente
17623314	01/10/2019 a 31/12/2019	07 Anverso	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17755932	01/01/2020 a 31/03/2020	08	Buena		x		360	S. Rosa	Sobresaliente
17817734	01/04/2020 a 30/06/2020	08 Anverso	Buena		x		348	S. Rosa	Sobresaliente
17909819	01/07/2020 a 30/09/2020	09	Ejemplar		x		378	S. Rosa	Sobresaliente
17984552	01/10/2020 a 31/12/2020	09 Anverso	Ejemplar		x		366	S. Rosa	Sobresaliente
18105792	01/01/2021 a 31/03/2021	13	Ejemplar		x		366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.244 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							187 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.244 horas de Estudio GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

En memorial que antecede, el condenado e interno GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES solicita que se le otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para tal fin, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 DE ABRIL DE 2019, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

3

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GUSTAVO DE JESUS MORALES MORANTES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de abril de 2019; el requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, así:

.- GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE ABRIL DE

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y SIETE (07) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	26 MESES Y 17 DIAS	32 MESES Y 24 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 07 DIAS	
PENA IMPUESTA	63 MESES	(1/2) 31 MESES Y 15 DIAS

Entonces, GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, pues el mismo fue condenado el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Cerinza - Boyacá, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos ocurridos el 17 DE ABRIL DE 2019, siendo víctima su cónyuge la señora ROSALBA DEL CARMEN MANRIQUE CÁRDENAS, conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, pertenece al grupo familiar de la víctima, su cónyuge la señora ROSALBA DEL CARMEN MANRIQUE CÁRDENAS, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, disponiéndose que el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

RADICACIÓN: 152386103173201980162
NÚMERO INTERNO: 2020-133
SENTENCIADO: GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES identificado con c.c. No. 74.365.858 de Cerinza-Boyacá, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.365.858 de Cerinza-Boyacá, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.365.858 de Cerinza-Boyacá ha cumplido un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas inclusive la reconocida en la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno GUSTAVO DE JESÚS MORALES MORANTES quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000015201606480
NÚMERO INTERNO: 2019-357
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0352

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201606480 (N.I. 2019-357) seguido contra el condenado e interno ALFREDO BARACALDO ORTIZ identificado con la C.C. N° 1.075.276.257 de Neiva -Huila-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.516 de fecha junio 23 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). *M.*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201606480
NÚMERO INTERNO: 2019-357
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0516

RADICACIÓN: 110016000015201606480
NÚMERO INTERNO: 2019-357
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE STA.
ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintitrés(23) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 2 de agosto de 2018, una vez realizado el juicio oral, proferida por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a ALFREDO BARACALDO ORTIZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2018.

El condenado e interno ALFREDO BARACALDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 7 de febrero de 2019 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra

RADICACIÓN: 110016000015201606480
 NÚMERO INTERNO: 2019-357
 SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17421896	04/06/2019 a 28/06/2019	25	BUENA		X		108	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17506427	29/06/2019 a 30/09/2019	26	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17620679	01/10/2019 a 31/12/2019	27	BUENA		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17732264	01/01/2020 a 31/03/2020	28	BUENA		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17813541	01/04/2020 a 30/06/2020	29	BUENA		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17907626	01/07/2020 a 30/09/2020	30	BUENA y EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984589	01/10/2020 a 31/12/2020	31	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2286 horas		
TOTAL REDENCIÓN							190.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2286 horas de estudio, ALFREDO BARACALDO ORTIZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente la presente decisión a ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

M/S

RADICACIÓN: 110016000015201606480
NÚMERO INTERNO: 2019-357
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ALFREDO BARACALDO ORTIZ identificado con la C.C. N° 1.075.276.257 de Neiva -Huila-, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICACIÓN: 110016000000201800546
NÚMERO INTERNO: 2019-200
SENTENCIADO: EDINSON MENDOZA GARCÍA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0353

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

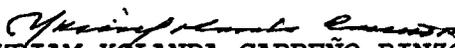
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201800546 (N.I. 2019-200) seguido contra el condenado e interno EDINSON MENDOZA GARCÍA identificado con la C.C. N° 1.032.441.684 de Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONTINUADO, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PROVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0517 de fecha junio 23 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000000201800546
NÚMERO INTERNO: 2019-200
SENTENCIADO: EDINSON MENDOZA GARCÍA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0517

RADICACIÓN: 110016000000201800546
NÚMERO INTERNO: 2019-200
SENTENCIADO: EDINSON MENDOZA GARCÍA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y CONTINUADO, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES
O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE
USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDINSON MENDOZA GARCÍA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 07 de Junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EDINSON MENDOZA GARCÍA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS SEIS (2.906) S.M.L.M.V. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONTINUADO, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de las señoras JENNIFER RUBIO HERNANDES y ELIZABETH MENDOZA GARCÍA, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Penal, quien mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2018 resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de octubre de 2018.

RADICACIÓN: 110016000000201800546
NÚMERO INTERNO: 2019-200
SENTENCIADO: EDINSON MENDOZA GARCÍA
DECISIÓN: REDIME PENA

El condenado EDINSON MENDOZA GARCÍA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de septiembre de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado EDINSON MENDOZA GARCÍA recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el 12 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0877 de septiembre 17 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno EDINSON MENDOZA GARCÍA, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado EDINSON MENDOZA GARCÍA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17433153	02/04/2019 a 28/06/2019	18	Ejemplar		X		354	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17533941	01/07/2019 a 18/07/2019	19	Ejemplar		X		78	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							432 horas		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17533941	19/07/2019 a 30/09/2019	19	Ejemplar	X			328	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17623226	01/10/2019 a 31/12/2019	20	Ejemplar	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000000201800546
 NÚMERO INTERNO: 2019-200
 SENTENCIADO: EDINSON MENDOZA GARCÍA
 DECISIÓN: REDIME PENA

17755852	01/01/2020 a 31/03/2020	21	Ejemplar	X		496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817655	01/04/2020 a 30/06/2020	22	Ejemplar	X		552	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909728	01/07/2020 a 30/09/2020	23	Ejemplar	X		632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984401	01/10/2020 a 31/12/2020	24	Ejemplar	X		632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL						3136 horas		
TOTAL REDENCIÓN						196 DÍAS		

Entonces, por un total de 432 horas de estudio y 3136 horas de trabajo, EDINSON MENDOZA GARCÍA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente la presente decisión al condenado EDINSON MENDOZA GARCÍA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno EDINSON MENDOZA GARCÍA identificado con la C.C. N° 1.032.441.684 de Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a EDINSON MENDOZA GARCÍA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0357

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 130013107001201700117 (NÚMERO INTERNO 2020-053) seguido contra el sentenciado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0521 de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0521

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el Defensor del condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar condenó a LUIS ILDELFONSO CELY AYALA a las penas principales de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos aproximadamente desde el año 2003 al año 2006, como quiera que el 25 de enero de 2006 se desmovilizó. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo expedir la correspondiente orden de captura en contra del condenado CELY AYALA.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 19 de junio de 2019.

LUIS ILDELFONSO CELY AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de octubre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de marzo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 038 del 15 de enero de 2021, se le negó al condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 7 de la Ley 1424 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2601 de 2011, así mismo le negó la suspensión de la

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

ejecución de que trata el art. 63 del C.P. original y, con la modificación del art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ILDELFONSO CELY AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17621298	01/11/2019 a 31/12/2019	41	BUENA	X			320	S. Rosa	Sobresaliente
17814154	01/04/2020 a 30/06/2020	41 Anverso	BUENA	X			464	S. Rosa	Sobresaliente
17908187	01/07/2020 a 30/09/2020	42	EJEMPLAR	X			504	S. Rosa	Sobresaliente
17985304	01/10/2020 a 31/12/2020	42 Anverso	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
18009972	01/01/2021 a 31/03/2021	46 Anverso	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.264 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.264 horas LUIS ILDELFONSO CELY AYALA tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA solicita que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, adjuntado documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos aproximadamente desde el año 2003 al año 2006, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.**

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas;

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUIS ILDELFONSO CELY AYALA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (desde el año 2003 al año 2006), requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, así:

.- LUIS ILDELFONSO CELY AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 09 DIAS	25 MESES Y 00.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 21.5 DIAS	

21/4

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

Penas impuestas	45 MESES	(1/2) 22 MESES Y 15 DIAS
-----------------	----------	-----------------------------

Entonces, LUIS ILDELFONSO CELY AYALA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y CERRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LUIS ILDELFONSO CELY AYALA fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que LUIS ILDELFONSO CELY AYALA fue condenado en sentencia del 30 de Junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificado en el inciso 2° del art. 340 del C.P.**; encontrándose tal conducta delictiva, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el que fue LUIS ILDELFONSO CELY AYALA condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA por

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS ILDELFONSO CELY AYALA** identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **LUIS ILDELFONSO CELY AYALA** identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **LUIS ILDELFONSO CELY AYALA** identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, ha cumplido **VEINTICINCO (25) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que **LUIS ILDELFONSO CELY AYALA**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado **LUIS ILDELFONSO CELY AYALA**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0365

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016001188201300080 (Interno 2019-092) seguido contra el sentenciado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, identificada con la cédula 74.085.099 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0529 de fecha junio 25 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado , a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). 2/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No.0529

RADICACIÓN: 850016001188201300080
NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada a través de la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare, condenó a JOSE SIGIFREDO SAMUDIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 10 de Marzo de 2013; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de enero de 2019 cuando fue capturado y, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0955 de septiembre 30 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare, que la condenó a la pena principal de NOVENTA

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA

Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17362584	01/03/2019 a 29/03/2019	26	Buena		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
17422046	30/03/2019 a 30/06/2019	27	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17530319	01/07/2019 a 30/09/2019	28	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17638131	01/10/2019 a 31/12/2019	29	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17780203	01/01/2020 a 31/03/2020	30	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17845973	01/04/2020 a 31/05/2020	31	Ejemplar		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1794 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							149.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17845973	02/06/2020 a 30/06/2020	31	Ejemplar	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
17942603	01/07/2020 a 30/09/2020	32	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18005434	01/10/2020 a 31/12/2020	33	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1106 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							69 DÍAS		

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 1794 horas de estudio y 1136 horas de trabajo, JOSE SIGIFREDO SAMUDIO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO (218,5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la C.C. N° 74'085.099 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO (218,5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *Ch*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0367

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
- BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000015201704381 (N.I. 2019-211) seguido contra el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.073.704.198 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0531 de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). *M*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0531

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, para el condenado e interno JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 19 de Diciembre de 2018.

El condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de mayo de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó captura, se le formuló imputación de Cargos (los cuales no fueron aceptados) y NO se le impuso medida de aseguramiento debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, librando la boleta de libertad N°. 148 de mayo 29 de 2017; cumpliendo así DOS (02) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Finalmente, el condenado e interno JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de marzo de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura solicitada por el Juzgado Fallador, encontrándose actualmente el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

24

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2019.

Este Despacho con auto interlocutorio No. 1016 de octubre 16 de 2019, decidió NEGAR por improcedente al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No.0781 de fecha 14 de agosto de 2020 se decidió NEGAR nuevamente por improcedente al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad del Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Mediante auto interlocutorio N° 0782 de agosto 14 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

[Handwritten signature]

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17422325	04/06/2019 a 28/06/2019	BUENA	X			136	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17513749	29/06/2019 a 30/09/2019	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17621174	01/10/2019 a 31/12/2019	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17732833	01/01/2020 a 31/03/2020	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17813751	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA	X			400	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17907874	01/07/2020 a 30/09/2020	BUENA y EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984907	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3016 horas	
TOTAL REDENCIÓN							188.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 3016 horas de trabajo, JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (188.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.073.704.198 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (188.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0369

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019201312832 (N.I. 2020-117) seguido contra el condenado e interno MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 79'730.782 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N° .0533 de fecha junio 25 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). 4

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0533

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE STA. ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 24° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2013, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2018.

El condenado e interno MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 6 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo

24

RADICACIÓN: 110016000019201312832
 NÚMERO INTERNO: 2020-117
 SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

régimen fue condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17623043	01/10/2019 a 31/12/2019	9	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17752541	01/01/2020 a 31/03/2020	10	BUENA y EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817605	01/04/2020 a 30/06/2020	11	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909586	01/07/2020 a 30/09/2020	12	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984308	01/10/2020 a 19/10/2020	13	EJEMPLAR		X		72	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1542 horas		
TOTAL REDENCIÓN							128.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17984308	20/10/2020 a 31/12/2020	13	EJEMPLAR	X			392	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							392 horas		
TOTAL REDENCIÓN							24.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1542 horas de estudio y 392 horas de trabajo, MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente la presente decisión a MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para

RADICACIÓN: 110016000019201312832
NÚMERO INTERNO: 2020-117
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 79'730.782 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *cm*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0374

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 1100116000015201405731 (N.I. 2020-127) seguido contra el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, identificado con la cédula N°. 1.023.885.694 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0539 del 29 de Junio de 2021, mediante el cual se **LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS. 2,3,6,10,13,24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.038.-**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR : LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.023.885.694 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. de fecha Junio 29 de 2021, se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado e interno **LUIS ANTONIO FORERO HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.023.885.694 expedida en Bogotá D.C.**, otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0539 de 29 de Junio de 2021 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 546 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA y, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 02 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Para lo cual se le hace saber la naturaleza y el contenido de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria transitoria que se le otorga y que emanan del Decreto Legislativo 546/20 y las contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23, a saber:**

- 1.- No cambiar ni salir de su residencia, sin autorización previa del funcionario judicial que le otorgó la medida de prisión domiciliaria transitoria;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
- 4.- **Vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Art.3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso - Boyacá,**
- 5.- Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

El beneficiario manifiesta entender las obligaciones impuestas, se compromete a cumplirlas y que fija su lugar de residencia en la **BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA,**

SE LE ADVIERTE que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Art.3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso - Boyacá; o el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en la presente acta de compromiso, se le revocará la medida otorgada de plano y, se ordenará la prisión intramural por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron,

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

EL COMPROMETIDO,

LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA No.038

Santa Rosa de Viterbo, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DELITOS: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0 del 29 de Junio de 2021, le concedió al condenado **LUIS ANTONIO FORERO HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.023.885.694 expedida en Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, conforme los Arts. 2,3,6,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA**, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 02 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **LUIS ANTONIO FORERO HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.023.885.694 expedida en Bogotá D.C.**, a su lugar de residencia ubicada en la **dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA.**

Se advierte que a partir de la suscripción de la Diligencia de compromiso, **se empieza a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, para efectos de la presentación del condenado.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del condenado antes mencionado.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0539

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
DE DEFENSA PERSONAL
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE
ABRIL 14 DE 2020.-

Santa Rosa de Viterbo, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, para el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 02 de diciembre de 2020 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de mayo de 2017.

El condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 413 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **02 MESES Y 13 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de Julio de 2020.

En auto interlocutorio No. 1100 del 02 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **161 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

2/

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra oficio de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá y recibido vía correo electrónico el 24 de junio de 2021, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Para tal fin anexa: Cartilla Biográfica del interno, oficio N°.S-20210271265/ARAIC-GRUCI 1.9 de la SIJIN - DEBOY de fecha 23 de junio de 2021 de antecedentes penales, Certificación suscrita por la Directora del EPMSO de Sogamoso - Boyacá que el condenado no tiene pedidos de extradición ni pertenece a grupos armados organizados al margen de la ley, y declaración juramentada del PPL Postulado de la cual se desprende que LUIS ANTONIO FORERO HERRERA tiene su arraigo familiar en la ciudad de Espinal - Tolima en la Dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CAS 16 donde reside en arriendo, persona que lo acogerá en el domicilio el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA.

De conformidad con la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, por lo que las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, continúan vigentes.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenado y PPL LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho..

Es así, que siendo la pena impuesta a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado, en mención:

.- LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

M.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

.- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	43 MESES Y 08 DIAS	51 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(40%) 43 MESES Y 06 DIAS

Así las cosas, LUIS ANTONIO FORERO HERRERA ha cumplido a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que cumple la causal establecida en el literal g) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, esto es, que haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

En segundo lugar, respecto que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

u objeto peligrosos (artículo 359); **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado** (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso LUIS ANTONIO FORERO HERRERA fue condenado en sentencia de fecha 02 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Por consiguiente, el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA cumple con este requisito, pues la conducta por la que fue condenado FORERO HERRERA, **no se encuentra excluida.**

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que la PPL LUIS ANTONIO FORERO HERRERA no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N°.S-20210271265/ARA-C-GRUCI 1.9 Tunja de fecha

7

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA.

23 de Junio de 2021 de antecedentes penales allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo igualmente este requisito, teniéndose por cumplido este requisito.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá, allega constancia de fecha 24 de junio de 2021, en la que se consigan que: "Que sustanciada la hoja de vida del PPL FORERO HERRERA LUIS ANTONIO, identificado con cédula No. 1.023.885.694 y según reporte emitido por la SIJIN, no se evidencia que tenga pedidos de extradición, ni que haga parte de grupos delictivos organizados en concordancia de la Ley 1908 de 2018."; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL LUIS ANTONIO FORERO HERRERA igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Al respecto, se tiene que el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA vivirá en el lugar de habitación del señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA, conforme a la declaración juramentada del PPL FORERO HERRERA, y que no corresponde a la víctima de su conducta punible.

En consecuencia, al reunir la PPL LUIS ANTONIO FORERO HERRERA el requisito objetivo establecido en el literal "g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho" del art. 2 del Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES** contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA y, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso - Boyacá,** de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38B C.P.), a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso - Boyacá; que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo, que proceda al traslado inmediato del PPL a su residencia ubicada en la BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria aquí otorgada al mismo.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA identificado con c.c. No. 1.023.885.694 expedida en Bogotá D.C., **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES** contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA y, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N° 546/20.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA identificado con c.c. No. 1.023.885.694 expedida en Bogotá

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

D.C., previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso - Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la misma, de conformidad con el Art. 38 C del C.P.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley. *MF*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
